

Radicación No. 110014003007-2021-00203-00

Accionante: JOSE ANCIZAR LLANO.

Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ANCIZAR LLANO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, desde hace varios años viene sufriendo diferentes patologías que le han dificultado trabajar y su salud se ha deteriorado considerablemente, que desde mediados del año 2019 radicó ante Colpensiones documentos para solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral, que en el mes de noviembre de 2019 fue revisado por los médicos designados en dicha entidad, por lo que 6 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando: *“Por lo anteriormente referido, solicito se entregue la calificación de la pérdida de capacidad laboral que se encuentra pendiente de entrega desde el año 2019”*, y dado que, la petición no fue resuelta en término, tuvo que acudir a la acción de tutela la cual fue resuelta a su favor entregándole la calificación, interponiendo recurso ante la Junta Regional de Calificación el 30 de junio de 2020 y en virtud de que no obtuvo respuesta a través de derecho de

petición, solicitó fuera calificado por la Junta por lo que se dio la revisión por parte de esa entidad, sin embargo, a la fecha no se le ha entregado el resultado de la misma, por lo que nuevamente elevó otro derecho de petición ante la Junta Regional para que se lo entregaran, sin que a la fecha haya sido resuelta, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE ANCIZAR LLANO.

Entidad Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, al derecho de la seguridad social, y al derecho de petición

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, Colpensiones radicó el caso en esa entidad con el fin de resolver la controversia presentada por el afiliado contra calificación proferida en dicha entidad de las patologías de origen enfermedad común: *“Hipertensión esencial (primaria) e Hiperplasia de la próstata”*, a las cuales se les asignó una pérdida de capacidad laboral de 28.1% y fecha de estructuración 14 de noviembre 2019, que dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación, se encuentra verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, y que en el presente caso, se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la tercera y que teniendo en cuenta el momento coyuntural que está atravesando el país a causa de la pandemia que obligó a que el Gobierno Nacional decretara el aislamiento preventivo, la Junta Regional decidió no prestar atención al público a partir del 24 de marzo de 2020 hasta nueva orden adoptando como medida para continuar con la prestación de los servicios, comunicarse telefónicamente con los

pacientes y solo si estos lo autorizan, realizan la valoración por telemedicina; de lo contrario es necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuar la valoración presencialmente.

Igualmente, señaló que, se le valoró al accionante bajo la modalidad de tele-medicina, el 30 de noviembre de 2020, procediendo el médico asignado con el análisis exhaustivo del caso, con el fin de confirmar si se requerían exámenes o pruebas adicionales y en este caso, se encontró la pertinencia y necesidad de requerir diferentes pruebas médicas, sin respuesta completa a la fecha al respecto, que al día de hoy se encuentran suspendidos los términos para decidir en el caso del demandante, hasta tanto no se aporte el examen faltante: *(reporte de patología de próstata)*, para poder continuar con el proceso y el médico ponente al caso presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, se proferirá el dictamen, y de la decisión se notificará a las partes interesadas por correo electrónico, que por error involuntario dado el alto volumen de solicitudes, se había omitido dar respuesta a la petición impetrada por el actor, sin embargo, ya se subsano remitiéndole la respuesta a los correos electrónicos dados por el mismo, el día 11 de marzo de 2021, reiterando que el proceso se encuentra a la espera de allegar la totalidad de pruebas requeridas en diferentes oportunidades, por lo que solicita se deniegue el amparo por carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio

de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, pues que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no se la ha respondido, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien la accionante funda el presente mecanismo en la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la seguridad social, y al derecho de petición, lo cierto es,

que en últimas la queja va encaminada a una falta de respuesta de fondo a la misiva elevada ante la entidad convocada de ahí que el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela, aparece una misiva radicada ante la entidad en la cual solicitaba el accionante le fuera notificada y entregada la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, conforme los anexos que aportó se encontró que la Junta Regional convocada, le remitió una misiva al señor JOSE ANCIZAR LLANO aquí demandante a su correo electrónico el 11 de marzo del año en curso manifestándole: *“Buenas tardes, por medio del presente, me permito responder a la petición remitida por usted a través de nuestro canal web, siendo importante inicialmente remitirse al numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015 el cual dispone: “[...] 9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen”. Así las cosas, se le indica que, luego de la práctica de valoración médica a usted se le solicitaron el aporte de una serie de exámenes, y se le ha informado en diversas ocasiones que falta anexar el reporte de patología de próstata, (...). Sin embargo, a la fecha usted no ha dado respuesta a nuestros diversos requerimientos para continuar con el trámite al caso”,* misiva remitida a los correos electrónicos asesorialegalprofesionalnaq@gmail.com, y d.juridica@acostaconsultorias.co, señalado en el escrito de tutela por el actor, pues de ello da cuenta los anexos aportados, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor JOSE ANCIZAR LLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ